

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Y para los efectos consiguientes, trascribábase al Ministro de Relaciones Exteriores, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese á los Administradores de aduana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional.—Gonzalez Delgado.

477.

Ley de 4 de Mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nueva Granada.

(Derogada por el N° 900.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha confirmado la necesidad de expedir nuevas reglas para el comercio de Venezuela con la Nueva Granada por su frontera terrestre, que al paso que eviten los inconvenientes que se tocan en la práctica de las que expidió el Poder Ejecutivo por su decreto de 31 de Julio de 1832, estén en armonía con los intereses de ambas Repúblicas, decretan:

Art. 1° El puerto de Maracaibo continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2° Las mercancías y efectos de producción ó manufactura extranjera que se declaren en la aduana de Maracaibo como de tránsito para la Nueva Granada, se introducirán por la de San Antonio del Táchira y no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3° Las mercancías y efectos que al acto de su importacion en Maracaibo se declaren para el consumo de la Nueva Granada se manifestarán en la forma que se previene en la ley de régimen de aduanas á la importacion y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley expresada, liquidándose todos los derechos de importacion y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4° Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada ley.

Art. 5° La liquidacion de los derechos de las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada se practicará á continuacion del manifiesto que se hubiere presentado con la conformidad del consignatario ó dueño de ellas; y con-

cluida dicha operacion, se copiarán á la letra el manifiesto y liquidacion de derechos íntegramente en un libro especial que llevará la aduana bajo la denominacion de *Comercio de tránsito*, con la inscripcion de *entradas* en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de *salidas* en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion y en las segundas el descargo á su envío á la aduana de San Antonio, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad á las y otras. Los derechos que fueren cobrándose conforme á lo prevenido en el artículo 3°, se reservarán como en depósito, ya para devolverse al interesado, ya para dársele entrada en la cuenta general de la aduana segun el caso.

Art. 6° Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la aduana de San Antonio en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y números de los bultos en que vinieron y las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de *Comercio de tránsito*, de que trae su origen; y hallándolas conformes, se pondrá al pié la anotacion correspondiente autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia íntegra de dicha guia en un libro que se destinará al intento, bajo la denominacion de *Copiador de guías*. Cumplido el término de ciento ochenta dias que se han fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido para la Nueva Granada como consumidos en Venezuela; y por consiguiente se hará el cobro que corresponda de los derechos de importacion, haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de *Comercio de tránsito*, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

§ único. Los jefes de la aduana de Maracaibo al acto de expedir la guia de que trata este artículo, formarán una planilla de los derechos de las mercancías y efectos que se remitan, arreglada á la liquidacion



practicada conforme al artículo 5º, y la dirigirán por el primer correo al administrador de la aduana de San Antonio para que allí sirva de base al afianzamiento y cobro de los derechos en sus casos.

Art. 7º En el término de cien días contados desde la fecha en que se haya expedido la guía de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introducción en la aduana de San Antonio con una tornaguía expedida por el administrador de dicha aduana, con las mismas expresiones de la clase, cantidad, medidas, peso y valor é indicación del número y marcas anotadas en la guía con que se condujeron. No haciéndose la presentación de la tornaguía dentro de aquel término se cobrarán todos los derechos de importación según se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Luego que se presente la tornaguía con las formalidades expresadas en el precedente artículo, procederán el administrador é interventor á compararla con la copia de la guía original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidación de todos los derechos de importación de las mercancías y efectos transmitidos á la aduana de San Antonio, con arreglo á lo que se hizo al acto de introducirse del extranjero, y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiere satisfecho, por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 9º El administrador de la aduana de San Antonio abrirá un libro especial titulado *Comercio de tránsito*, como el de que se habla en el artículo 5º, á fin de que conste el cargo contra el dueño, ó consignatario del cargamento á su introducción en ella, y el descargo á su internación en la Nueva Granada.

Art. 10. Todos los derechos de importación de las mercancías y efectos que entren en la aduana de San Antonio constantes de la liquidación practicada por la de Maracaibo, según la planilla de que trata el párrafo único del art. 6º serán afianzados de la misma manera y con los mismos requisitos prevenidos en la ley sobre régimen de aduanas.

Art. 11. Dentro de ciento ochenta días contados desde el de la entrada de las mercancías y efectos en la aduana de San Antonio, podrán extraerse estas y remitirse á la Nueva Granada, en el todo ó en parte, presentándose al efecto previamente por los interesados la factura de remisión, en que conste su clase, cantidad, medida, peso

y valor, con indicación de las marcas y número de los bultos en que hayan sido remitidas de Maracaibo y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador, comparará sus partidas con las del cargo que se haya hecho en el libro de *Comercio de tránsito* de que trata el artículo 9º y hallándolas conformes, se pondrá al pié de la anotación correspondiente, autorizado por el administrador y se expedirá la guía, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia de dicha guía en un libro que se llevará al efecto, bajo la denominación de *Copiador de guías*. Cumplido el término de ciento ochenta días, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraído, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se cobrarán todos los derechos de importación, haciéndose la anotación correspondiente en el referido libro de *Comercio de tránsito*, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 12. En el término de diez días contados desde la fecha en que se haya expedido la guía de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introducción en la aduana granadina con una tornaguía expedida por los jefes de ella con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso y valor, é indicación del número y marcas anotados en la guía con que se introdujeron. Dicha tornaguía será atestada por el agente consular de la República residente en los Valles de Cúcuta, haciéndose constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana.

Art. 13. No haciéndose la presentación de la tornaguía dentro de aquel término, ó haciéndose sin la atestación consular, se cobrarán todos los derechos de importación con arreglo á la liquidación y planilla formadas y remitidas por la administración de Maracaibo.

Art. 14. Luego que se presente la tornaguía con las formalidades requeridas, procederá el administrador á compararla con la copia de la guía original respectiva, y hallándola conforme cancelará la fianza que se haya otorgado para el pago de todos los derechos de importación.

Art. 15. En cualquier tiempo ántes de espirar el término de ciento ochenta días concedidos para el depósito de las mercancías y efectos de tránsito, podrán estos extraerse para el consumo de Venezuela en el todo ó en parte, cobrando la administración de San Antonio todos los derechos de importación al vencimiento